



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05-088-40-03-001-2020-00713-00

Asunto: RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN –TIENE NOTIFICADA POR
AVISO A LA DEMANDADA- RECHAZA NULIDAD DE PLANO –

A propósito del DERECHO DE PETICIÓN presentado por la demandada LUZ DARY LÓPEZ ARISTIZÁBAL, procede esta judicatura a traer a colación las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas garantizar los derechos fundamentales»*.

Por su parte el Código Contencioso Administrativo estatuye: *«Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación»*.

En Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado la procedencia del derecho de petición y se ha hecho análisis con respecto a establecer cuándo procede, cuándo no procede y cuándo la misma no se constituye en un derecho de petición, veamos: *«El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la*

administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.”¹ (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la Corte **ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales** o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: (...).

¹ Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Así pues, pese a lo anteriormente señalado por el Despacho, no puede desconocer esta Operadora Jurídica que la razón de ser del derecho de petición de marras, no es otra que se declare la nulidad de lo acaecido dentro del proceso y se compulsen copias al ente acusador frente a la presunta representante legal de alguna posible asociación o similar de la URBANIZACIÓN CIUDADELA CACIQUE NIQUIA del municipio de Bello.

De esta manera, y previo a resolver sobre lo anterior, es indispensable dejar por sentado que en atención a los envíos de las citaciones para la notificación personal y por aviso remitidas a la demandada LUZ DARY LÓPEZ ARISTIZÁBAL por la deprecante UNIDAD RESIDENCIAL CIUDADELA CACIQUE NIQUÍA MANZANA UNO; esta Judicatura tendrá por notificada por aviso al extremo litigioso pasivo conformado por el sujeto procesal anteriormente enunciado, como quiera que los envíos efectuados y que reposan en los Anexos 16 y 19 del expediente digital se ajustan con las estipulaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Lo anterior, habida cuenta de que el aviso fue efectivamente entregado el día 20 de febrero de 2021, al finalizar el día 22 de febrero de 2021 se entendió surtida dicha notificación, teniendo así la demandada los días 23, 24 y 25 de febrero calendario para que acudiera por algún medio al Despacho y solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos – como reza el artículo 91 del C.G. de P. -, pues finiquitado dicho término comenzarían a correr el término de traslado de la demanda. Así, los diez días que le otorga el artículo 442 del C.G. del P. para proponer excepciones a la deprecada iniciaron a correr el 26 de febrero de 2020 y culminaron el día 11 de marzo de 2021; y bajo el mismo baremo, los hechos que configuren excepciones previas debieron empezar a contarse desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el 02 de marzo de 2021, pues estos solo pueden atacarse mediante reposición a tono con el precitado artículo en su numeral tercero, y las reposiciones deben presentarse dentro de los 03 días siguientes al de la notificación del auto conforme al artículo 318 inciso tercero *ibídem*.

Hecho hincapié en lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que señala el inciso final del artículo 135 del *ejusdem*, lo siguiente:

«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Subraya intencional).

De cara a lo anteriormente planteado, y frente a la nulidad propuesta por la demandada, se desprende del pluricitado escrito que tal *petitum* se sustenta en la presunta indebida representación de la persona jurídica que funge como demandante, pues al sentir de la incidentista quien obra como administrador dentro de las presentes no se encuentra facultado para ello, y no basta con que la Secretaría de Planeación haya certificado ello; ergo, la apoderada judicial dentro de las presentes tampoco cuenta con el derecho de postulación por sustracción de materia.

En cuanto a la indebida representación de las partes, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que esta se presenta, en primer lugar, cuando alguna de ellas, o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces o las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado, que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre².

Ahora bien, de una lectura juiciosa y sistemática del Código General del Proceso se detalla que la indebida representación del demandante se encuentra estipulada como una excepción previa –art. 100 N.º 4 del C.G. del P. – y como ya se acotó líneas atrás, el Juez debe rechazar cualquier nulidad que hubiese sido interpuesta por hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme al inciso final del artículo 135 del C.G. de P., pues la indebida representación debió atacarse como reposición al mandamiento de pago por constituir una excepción previa, mas ello no se hizo dentro de la oportunidad legal, intentando remediar ello con una solicitud de nulidad que por ende, deviene extemporánea.

² Sentencia SC15437 de 2014 y SC280 DE 2018.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de la Dra. TERESA DE JESÚS MAZO HIGUITA, a la misma no se accederá por carecer esta de personería en el expediente, verbigracia, no obra poder alguno donde se acredite que representa a la demandada.

De conformidad con lo previamente aludido, y atendiendo a la normatividad traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Tener por notificada por aviso a la demandada LUZ DARY LÓPEZ ARISTIZÁBAL, desde el 22 de febrero del 2021, conforme a lo expuesto.
- 2. RECHAZAR de plano la nulidad alegada por la parte demandada, atendiendo a las razones previamente expuestas.
- 4. NO acceder a la solicitud de la abogada TERESA DE JESÚS MAZO HIGUITA, por carecer de personería.
- 5. Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria

LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af605e7796a18b79955fdea6673eaf91883ad05050f20526dd88f13866f3ff17

Documento generado en 21/05/2021 01:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>